



Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817  
RADICADO N° 2022-00222-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ARANGO DE LA PAVA contra CONSULTORÍAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S. – CON-EME S.A.S. y EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

#### CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, y en el cual se requirió a la parte actora para que acreditara el agotamiento de la reclamación administrativa ante el ente territorial demandado; así las cosas, se allegó la reclamación efectuada al Municipio de Itagüí; sin embargo, en la documentación allegada pretendiendo subsanar los requisitos se observa que dicha reclamación se realizó con posterioridad a la presentación de esta demanda, y que además se hizo en virtud a la exigencia del despacho de acreditar su agotamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del CPTSS.

En este punto, debe hacerse alusión a la citada norma, precisando que esta establece que las acciones contenciosas contra las entidades territoriales sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidos público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y que la misma se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Atendiendo a esto, procedió a verificarse lo allí dispuesto, y se encontró que esta acción fue instaurada sin haberse agotado la reclamación administrativa, pues la misma se efectuó 11 días después de haberse radicado la demanda, por lo que mucho menos puede tenerse como agotada, por cuanto para la fecha del vencimiento del término para subsanar los requisitos de la demanda no se había dado respuesta a la misma, ni había transcurrido un mes desde que se efectuó la reclamación.

Además de lo ya anotado, del contenido de la reclamación efectuada al ente territorial, se desprende que no se le reclamó la totalidad de lo pretendido en esta demanda respecto del Municipio de Itagüí, por cuanto lo peticionado fue el pago de los salarios, pretensiones sociales, cotizaciones a seguridad social e indemnizaciones que no han sido pagadas por CON-EME S. A. S. de conformidad con el artículo 34 del C. S. T., cuando en la demanda se pretende además el pago de manera solidaria por el Municipio mencionado, de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T., la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización por incapacidad permanente parcial bajo los parámetros de la Ley 1295 de 1994, y se que ordene el reintegro.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda por no encontrarse agotada la reclamación administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ARANGO DE LA PAVA contra CONSULTORÍAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S. – CON-EME S.A.S. y EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13892a66209ddfd95e99ce5378fc80bfe21f4f2a453420b4d3c58258c24d3a5**

Documento generado en 25/11/2022 08:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**